



SANTA FE

LEY 10365

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Creación de la Comisión Especial Bicameral para el estudio y la utilización de los Fármacos para la Salud de la población en su distribución.

Sanción: 28/09/1989; Promulgación: 24/10/1989;

Boletín Oficial 01/11/1989

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Créase una Comisión Especial Bicameral integrada por cinco (5) Senadores y seis (6) Diputados, la que tendrá por finalidad investigar y emitir dictamen acerca de las siguientes circunstancias:

- a) Sobre el procedimiento conforme el cual se determinan las necesidades cuali-cuantitativas en orden a la provisión de fármacos y demás elementos destinados a la atención de la salud por el sector público provincial;
- b) sobre los mecanismos utilizados por la administración para la adquisición de aquellos, precisando los órganos y funcionarios intervinientes, formas jurídico - contables empleadas, montos de las operaciones, procedimientos para la estimación de precios, formas de pago, nómina de proveedores y cuantas más circunstancias considere relevantes a los efectos de determinar la posible comisión de irregularidades administrativas o ilícitos contra la administración;
- c) Sobre el almacenamiento de fármacos adquiridos por la administración provincial, precisando los lugares de depósito, periodicidad de los inventarios, recaudos de conservación, procedimiento para la registración de ingresos y egresos de partidas y órganos encargados de ejecutar y fiscalizar el movimiento de medicamentos;
- d) Sobre el procedimiento de distribución de fármacos entre las distintas unidades sanitarias, precisando los criterios de evaluación seguidos para la atención de los requerimientos de aquellas;
- e) Sobre las razones que determinaron la destrucción y / u ocultamiento de fármacos, o su periódica escasez, precisando la relación entre la fecha de vencimiento de los fármacos y la de su adquisición por la Provincia;
- f) Sobre si las adquisiciones de medicamentos efectuados por la Provincia se compadecen con los requerimientos de las unidades sanitarias del sector público, en cantidad y características terapéuticas, precisando la índole de eventuales discordancias y los diferentes precios y grado de demanda en el mercado farmacéutico.-

En todos los casos, se considerarán las operaciones registradas en los años 1988 y 1989, sin perjuicio de retrotraer la investigación conforme al mérito de las actuaciones y la adecuada atribución de responsabilidades.-

Art. 2º.- La Comisión Especial Bicameral contará con representantes de todos los Bloques Políticos de ambas Cámaras y estará investida, para el desempeño de su cometido, de facultades análogas a las reconocidas por el orden jurídico a los Jueces de Instrucción, pudiendo especialmente recabar testimonios, disponer comparendos, solicitar informes, pericias y auditorías, exigir la exhibición de documentos y registraciones, efectuar inspecciones y realizar todas las diligencias inquisitivas tendientes al logro de su objetivo.-

Art. 3°.- La Comisión Especial Bicameral podrá afectar a su funcionamiento al personal administrativo y técnico de ambas Cámaras que estime conveniente para el cumplimiento de su cometido.-

Declárase carga pública inexcusable la obligación de todo ciudadano de la Provincia de colaborar con la Comisión en cuanto le sea requerido para el logro de sus fines. La negativa o renuencia hará pasible al infractor de multa que graduará prudencialmente la Comisión hasta un máximo de cien (100) IUS y, en el caso de tratarse de agentes de la administración, será causal de suspensión, cesantía o exoneración.-

Art. 4°.- Fíjase en el plazo de veinte (20) días corridos prorrogables por única vez, por veinte (20) días más, el término dentro del cual deberá expedirse la Comisión Bicameral, a tenor de los puntos propuestos en el artículo 1°.-

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Raúl Augusto Druetta; Antonio Andrés Vanrell; Omar Julio El Halli Obeid; Tomás Baccelli

